



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05184-2015-PA/TC  
CAJAMARCA  
MARÍA YOMAR ALARCÓN BAUTISTA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2015

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Yomar Alarcón Bautista contra la resolución de fojas 199, de fecha 15 de julio de 2015, expedida por la Sala Mixta Descentralizada – Sede Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto recaído en el Expediente 01440-2012-PA/TC, publicado el 10 de setiembre de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, dejando establecido que la vía ordinaria idónea para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso-administrativo.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 01440-2012-PA/TC, ya que, para resolver la controversia, referida a la supuesta amenaza de cese en el cargo de directora de la I.E. 10589, de la provincia de Chota, Cajamarca, y a que se declare inaplicables el Decreto Supremo 003-2014-MINEDU y las Resoluciones Ministeriales 204 y 214-2014-MINEDU, que regulan un procedimiento excepcional de evaluación de directores y subdirectores, existe una vía procesal igualmente satisfactoria. Dicha vía es pertinente, toda vez que se ha



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05184-2015-PA/TC  
CAJAMARCA  
MARÍA YOMAR ALARCÓN BAUTISTA

acreditado, mediante la Resolución Directoral 122-2013-GR-CAJ-UGEL/CH, de fecha 20 de febrero de 2013 (folios 7-9), entre otros instrumentos obrantes en autos, que la demandante está sujeta al régimen laboral público.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

OSCAR NAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELAYOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL